



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Referencia: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 2001-31-10-001-2023-00224.00

Demandante: GLORIA ELOSISA OÑATE MORALES

Demandados: JOSÉ SEBASTIAN MAESTRE OVALLE Y OTROS

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SIPNOSIS

La señora **Gloria Eloísa Oñate Morales**, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación contra los señores **José Sebastián Maestre Ovalle, Jhon Jairo Maestre Arévalo, Yaneth María Maestre González, José Gregorio Maestre Iriarte, Angela Sofía Maestre Fernández, Jackelin Mestre Madrid, Alberto José Maestre Hinojosa, Francisco José Maestre Oñate, José Alfredo Maestre Celedón** herederos determinados del pretenso compañero fallecido **José Gregorio Maestre Daza**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- Se debe aportar la constancia de haberle enviado a los demandados por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° Ley 2213-2022.

b.- Se deben aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que en la misma se indica que los presuntos compañeros permanentes iniciaron su convivencia el día 18 de junio de 1986 y se terminó 30 de abril de 1989; lo que significa que la vida marital de la pareja se inició y terminó antes de entrar en vigencia la Ley

54 de 1990, por lo tanto, no pueden aplicarse sus normas en razón a que la ley no es retroactiva.

Diferente sería que la convivencia de la pareja se hubiese iniciado antes de entrar en vigencia la referida ley y continuaran conviviendo cuando la misma ya estaba rigiendo; porque en este caso jurisprudencialmente se aplicaría el principio de la Retrospectividad de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia nacional, en la sentencia SC-4003-2019 entre otras, pues lo ha reiterado en varias oportunidades.

Lo anterior se hace necesario precisar a fin de establecer competencia toda vez que este despacho judicial solo es competente por expresa disposición del artículo 22-20 para conocer de los procesos de declaración de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que entre los señores **José Gregorio Maestre Daza y Gloria Eloísa Oñate Morales** surgió una presunta sociedad de hecho, el competente para conocer de este proceso es el Juez Civil del Circuito; en atención a lo establecido en el artículo 20-11 ibidem.

c.- El registro civil de nacimiento del demandado **José Alfredo Maestre Celedón** no sirve para demostrar parentesco toda vez que no aparece reconocido por su padre. Artículo 53 Decreto 1269 de 1970.

d.- Respecto de las demandadas **Jackelin Maestre Madrid y Yaneth María Maestre González** se deben aportar las escrituras pública N° 130 del 17 de junio de 2021 y la N° 326 de 2005, respectivamente a fin de establecer si fueron reconocidas por el señor **José Gregorio Maestre Daza**.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se inadmite la presente demandada a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor **Everth Alberto Muegues Baquero**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante señora **Gloria Eloísa Oñate Morales** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DZA
JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c657c3ff0f0f214e0eb5867fc8b3543c4bbe011aeb370489c3414c6905ebd**

Documento generado en 13/07/2023 05:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>